

**RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL IV CONGRESO
(Bogotá, 1962)**

Coordinación del Sistema de solución pacífica de conflictos en las N.U. y en la O.E.A.

Ponente: Eduardo JIMENEZ DE ARECHAGA (Uruguay)

1ª. Debe mantenerse la orientación tradicional de los países americanos de consolidar y robustecer su Organización regional.

2ª. Es obligación de los Estados miembros del sistema interamericano recurrir primeramente a los órganos del sistema para procurar la solución, por métodos pacíficos, de las controversias de carácter regional. El Estado que, sin haber acudido a esta instancia, reclamare al Consejo de Seguridad, habría faltado a los deberes que le imponen el artículo 20 de la Carta de la Organización de Estados Americanos y el artículo 52, párrafo 2º, de la Carta de las Naciones Unidas.

3ª. Los órganos de las Naciones Unidas que se vieren abocados al recurso interpuesto por un Estado miembro de la Organización regional que no hubiere acudido previamente a ella, tiene la obligación de remitir el asunto a la Organización de los Estados Americanos para que ésta procure la solución pacífica del conflicto conforme a sus propios procedimientos y con plena libertad para determinar el que resultare más apropiado para cada caso.

Cuando el conflicto configure un riesgo inminente para la paz, el Consejo de Seguridad podrá instar a la adopción de las «medidas provisionales» a que se refiere el artículo 40 de la Carta, que sean juzgadas indispensables para evitar que la situación se agrave. Tales medidas podrán ser aplicables tanto respecto de los Miembros de la Organización regional como de los demás Estados miembros de las Naciones Unidas.

4ª. Si un Estado miembro de la Organización interamericana juzgare que la controversia a que se refiere su reclamo no ha encontrado debida solución en la Organización regional, podrá recurrir ante la Organización mundial.

En tal caso, la Organización mundial deberá recabar las informaciones pertinentes a la Organización regional antes de adoptar las medidas que juzgue oportunas en ejercicio de sus atribuciones. Con base en dichas informaciones, corresponderá a las Naciones Unidas decidir en definitiva si procede devolver el caso a la Organización regional para que continúe interviniendo en él o si deberá seguir actuando por existir un real peligro para la paz y seguridad internacionales y por resultar evidente que no cabe esperar una solución pacífica dentro del marco de la Organización regional.

5ª. Los Estados miembros del sistema interamericano que han ratificado el Pacto de Bogotá reconociendo la jurisdicción compulsoria de la Corte Internacional de Justicia, quedan obligados a comparecer ante esta Corte únicamente respecto a los Estados americanos que hayan ratificado dicho Pacto asumiendo idéntica obligación.

No intervención y acción colectiva

Ponente: José Joaquín CAICEDO CASTILLA (Colombia)

I

La no intervención es un principio fundamental del Derecho Internacional. Consiste en el deber de un Estado o grupo de Estados de abstenerse de cualquier injerencia en los asuntos internos o externos de otro Estado, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15,

16, 17 y 18 de la Carta de Bogotá, y en el artículo 2º, ordinales 1, 4 y 7, de la Carta de las Naciones Unidas.

II

La acción colectiva se halla prevista en las Cartas de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos. Conforme a dicha acción, una Organización internacional, sea universal o regional, tiene el derecho y el deber de tomar medidas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, o para defender la soberanía, o la independencia política, o la integridad territorial de los Estados.

Para que la acción colectiva sea legítima, debe ejercitarse conforme a las normas de la Carta de las Naciones Unidas, y, en el caso de la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo también con la Carta de Bogotá y el Tratado de Asistencia Recíproca.

En consecuencia, las disposiciones de la Carta de Bogotá sobre acción colectiva y las contenidas en los Tratados en vigor sobre paz y seguridad de los Estados, corresponden a la evolución actual del Derecho Internacional.

III

Con el fin de facilitar la aplicación del principio de la no intervención, es conveniente elaborar un instrumento internacional que determine los casos que constituyen intervenciones.

Bases jurídicas para una mayor aproximación entre los países iberoamericanos

Ponente: Mario AMADEO (Argentina)

El IV Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, siendo ya tiempo de que, conforme con el pensamiento bolivariano, los vínculos naturales que unen entre sí a los Estados iberoamericanos se expresen mediante un instrumento jurídico que contribuya a afianzar su progreso, propender a su solidaridad y consolidar su común destino,

ACUERDA:

1º. Es factible y conveniente la constitución, entre los Estados iberoamericanos, de una Asociación formada en virtud de acuerdos colectivos que establezcan los fines, los órganos y los procedimientos de dicha Asociación.

2º. Sin perjuicio de que la Asociación pueda servir de marco para consultas de carácter político, sus finalidades principales deberían ser el fomento de la cooperación cultural, social y económica entre los países iberoamericanos.

3º. La Asociación de Estados Iberoamericanos debería incluir entre sus fines la promoción de relaciones cordiales con los países americanos no pertenecientes a ella, sobre las bases del respeto recíproco y la igualdad de trato.

4º. La participación de España y Portugal en la Asociación de Estados iberoamericanos debería revestir la naturaleza especial que deriva de su condición de naciones europeas y de sus lazos con los pueblos iberoamericanos.

5°. Además de la constitución de una Asociación que agrupe a los Estados iberoamericanos, debería promoverse todo acercamiento que asuma forma jurídica. A tal efecto, se reitera la Ponencia aprobada en el III Congreso del Instituto sobre adopción de un Convenio multilateral que establezca un régimen especial en materia de nacionalidad para los nacionales de la comunidad hispano-luso-americana, y, hasta que tal Convenio llegue a adoptarse, se recomienda la suscripción de acuerdos bilaterales sobre esta materia entre los Estados de la comunidad.

6°. En cuanto fuere posible, los esfuerzos para incrementar, en forma gradual y progresiva, la cooperación económica iberoamericana, deberían asumir la forma de acuerdos multilaterales con eficacia obligatoria.

Status, funciones, competencia e inmunidades de los agentes consulares

Ponente: Efraín SCHACHT ARISTEGUIETA (Venezuela)

DE LAS CATEGORÍAS DE LOS AGENTES CONSULARES

Artículo 1°. Los agentes consulares se dividirán en tres categorías, que son las siguientes:

1ª. Cónsules generales;

2ª. Cónsules;

3ª. Vicecónsules.

Artículo 2°. En modo alguno se limitará la facultad de los Gobiernos de los Estados para establecer la denominación de los agentes consulares.

DE LA DESIGNACIÓN DE LOS AGENTES CONSULARES

Artículo 3°. La competencia para designar a los agentes consulares se regirá por la legislación nacional del Estado enviante.

Artículo 4°. Serán considerados como agentes consulares las personas designadas dentro de las categorías que se señalan en el artículo 1°, y reconocidos como tales por el Gobierno del territorio donde deberán ejercer sus funciones.

DE LA EXPEDICIÓN DE LA CARTA PATENTE, DEL RECONOCIMIENTO PROVISIONAL Y DEL OTORGAMIENTO DEL EXEQUATUR

Artículo 5°. Todo agente consular recibirá los poderes del Estado que lo designare, el cual expedirá una Carta Patente en la que se indicarán los nombres y apellidos del agente consular, su categoría y la circunscripción consular en donde ha de actuar y residir.

Artículo 6°. El Gobierno del Estado que haya designado un agente consular informará, por vía diplomática, sobre la Carta Patente que expida, al Gobierno del Estado en cuyo territorio ejercerá sus funciones, con la finalidad de lograr el consentimiento de este último para que pueda ejercerlas sin dificultad alguna.

Artículo 7°. Cuando no existan relaciones diplomáticas entre los dos Estados, la información sobre la Carta Patente se transmitirá por medio de una misión diplomática amiga.

Artículo 8°. A solicitud del Gobierno del Estado que haya designado un agente consular, el Estado receptor podrá reconocerlo provisionalmente hasta que le sea otorgado el exequátur.

Artículo 9º. Todo agente consular entrará en el ejercicio pleno de sus funciones cuando se le expida por el Gobierno del Estado de residencia el correspondiente exequátur.

DE LAS FUNCIONES DE LOS AGENTES CONSULARES

Artículo 10. Las funciones de los agentes consulares consistirán en proteger los intereses del Estado de envío y de los nacionales de éste, en el territorio del Estado que comprenda su circunscripción consular, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional; en expedir pasaportes y documentos de viaje a sus connacionales, y visados u otros documentos que pertenezcan a las personas que se propongan viajar al territorio del Estado enviante; en velar por el cumplimiento de los tratados y convenios existentes entre el Estado representado por el agente consular y el de su residencia, informando de lo conducente a los superiores jerárquicos para los fines consiguientes, así como también el incrementar las relaciones comerciales, financieras e industriales de ambos Estados; en llevar a cabo funciones de carácter administrativo y actuar en calidad de notario y de funcionario del Registro Civil; en informar sobre las decisiones judiciales y ejecutar comisiones rogatorias de conformidad con lo especificado en los convenios vigentes, y, a falta de éstos, de manera compatible con la legislación del Estado receptor; en ejercer los derechos de fiscalización e inspección de las naves marítimas y fluviales que enarboles el pabellón nacional del Estado enviante, y de las aeronaves matriculadas en dicho Estado, y también sobre sus tripulantes, así como aplicar todas aquellas disposiciones que emanen de las leyes y reglamentos del mismo Estado.

DE LA INVIOABILIDAD DE LOS LOCALES OCUPADOS POR OFICINAS CONSULARES

Artículo 11. Sin el consentimiento expreso del Jefe de la respectiva oficina consular o de sus superiores en jerarquía, las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar en los locales ocupados por oficinas consulares.

DE LA INVIOABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA Y DE LOS ARCHIVOS CONSULARES

Artículo 12. Por ser inviolables los archivos y la correspondencia existentes en las oficinas consulares, las autoridades del Estado de residencia por ningún motivo podrán examinar los expedientes y demás documentos que se encuentren guardados en aquéllas.

DE LA INVIOABILIDAD DE LOS AGENTES CONSULARES

Artículo 13. Por ningún pretexto podrán ser detenidos, aunque fuere preventivamente, los agentes consulares, sino cuando hubieren cometido un grave delito y por decisión expresa de la autoridad judicial. También podrán ser detenidos los agentes consulares en los casos de ejecución de sentencias en firme.

Solamente cuando se instruya un proceso judicial de carácter penal contra un agente consular, se encontrará éste en la obligación de comparecer ante las autoridades competentes, debiéndose practicar las diligencias de acuerdo con las más correctas normas de cortesía y de manera que no se obstaculice el ejercicio de las funciones consulares.

Artículo 14. Cuando se disponga la detención preventiva de un agente consular, o se le hubiere instruido un proceso penal, el Estado receptor estará obligado a informar inmediatamente al superior jerárquico bajo cuya jurisdicción se encuentre dicho agente.

Artículo 15. Cuando un agente consular rehusare comparecer como testigo en las actuaciones judiciales o administrativas para las que se le haya citado previamente, no podrá ser objeto de ninguna clase de coacción ni de sanción.

Artículo 16. Cuando una autoridad del Estado de residencia requiera el testimonio de un agente consular, siempre que sea posible debe recibirlo en el domicilio de éste o en la oficina consular donde preste sus servicios, o aceptar su declaración por escrito.

Artículo 17. El agente consular no estará obligado a deponer sobre los hechos que tengan relación con el ejercicio de sus funciones, ni a exhibir los documentos oficiales que a ellas conciernan.

DE LAS INMUNIDADES Y EXENCIONES DE LOS AGENTES CONSULARES

Artículo 18. Los agentes consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por las actividades que realicen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 19. Los agentes consulares, por lo que respecta a sus personas, están, en lo referente a los servicios prestados al Estado enviante, exentos de cumplimentar todas las normas que sobre seguridad social se encuentren vigentes en el Estado receptor.

Artículo 20. El agente consular queda eximido en el Estado de residencia de toda prestación personal y de todo servicio público, cualquiera que fuere su naturaleza.

Artículo 21. Los agentes consulares estarán exentos del pago de toda clase de impuesto o contribuciones nacionales, provinciales o municipales de carácter personal o real, a menos que éstos se refieran:

a) A los impuestos indirectos o tasas que graven el precio de las mercancías o de los servicios;

b) A los impuestos sobre los ingresos privados percibidos en el Estado receptor, o sobre el capital invertido en empresas comerciales o financieras existentes en dicho Estado;

c) A los impuestos sobre bienes inmuebles privados ubicados en el territorio del Estado receptor, salvo que sean poseídos por el agente consular por cuenta del Estado de envío para la utilización de los servicios de la oficina consular correspondiente; y

d) A los impuestos sobre las sucesiones y las transmisiones exigibles por el Estado receptor, salvo el caso previsto en el siguiente artículo.

Artículo 22. En caso de fallecimiento del agente consular, el Estado receptor permitirá la exportación de los bienes muebles adquiridos y cuya exportación no se encuentre prohibida en el momento de producirse la defunción, y no exigirá el pago de impuestos de sucesión sobre dichos bienes.

DE LA RENUNCIA A LAS INMUNIDADES

Artículo 23. El Estado de envío puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de un agente consular. La renuncia debe ser siempre expresa.

Si el agente consular entabla una acción judicial sobre una cuestión en que disfrute de inmunidad de jurisdicción, no podrá invocar esta inmunidad en relación con cualquier reconvencción vinculada directamente con la demanda principal.

Artículo 24. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

DEL COMIENZO Y CONCLUSIÓN DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS AGENTES CONSULARES

Artículo 25. Tan pronto como un agente consular entre al país para tomar posesión de su cargo, comienza a disfrutar de los privilegios e inmunidades a que se refieren los artículos anteriores; y en caso de que se encuentre ya en el territorio del Estado, desde el momento en

que se ha comunicado su nombramiento al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de residencia.

DEL CESE DE FUNCIONES DE LOS AGENTES CONSULARES

Artículo 26. Las funciones del agente consular terminan por notificación en tal sentido hecha por el Estado enviante al Estado receptor, o por el retiro del exequátur por parte de este último. De acuerdo con las circunstancias, si fuere del caso, el Estado receptor le concederá un tiempo prudencial para que entre tanto continúe en el goce de sus privilegios e inmunidades.

DE LA FACULTAD QUE TIENEN LOS ESTADOS PARA NOMBRAR CÓNSOLES HONORARIOS

Artículo 27. Corresponde a cada Estado nombrar o recibir agentes consulares honorarios.

DE LA INVIOABILIDAD DE LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS OFICIALES A CARGO DE UN AGENTE CONSULAR HONORARIO

Artículo 28. Los archivos y documentos oficiales a cargo de un agente consular honorario que estén separados de su correspondencia particular, de sus bienes y de los documentos relacionados con sus negocios o profesión, son inviolables.

DE LA INVIOABILIDAD DE LOS LOCALES OCUPADOS POR LA OFICINA DE UN AGENTE CONSULAR HONORARIO

Artículo 29. Los locales ocupados por una oficina destinada al despacho de los asuntos oficiales a cargo de un agente consular honorario, son inviolables, y las autoridades del Estado de residencia no podrán penetrar en ello sin el previo consentimiento del titular de la misma.

Status jurídico, funciones e inmunidades de los representantes y funcionarios de misiones diplomáticas de carácter extraordinario

Ponente: Antonio LINARES FLEYTAS (Venezuela)

El IV Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.

CONSIDERANDO:

Que las normas del Derecho internacional consuetudinario continúan rigiendo las cuestiones relativas a la diplomacia extraordinaria y a sus privilegios e inmunidades.

Que la adopción de normas uniformes de carácter universal sobre la diplomacia extraordinaria y sus privilegios e inmunidades, contribuiría al desarrollo progresivo del Derecho Internacional y a favorecer las relaciones amistosas entre las naciones.

Que la cuestión de los agentes diplomáticos extraordinarios, cuyo estudio fue iniciado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, no pudo ser legislada por falta de tiempo en la Conferencia de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, manteniéndose actualmente la cuestión a estudio de los órganos de codificación de la Comunidad internacional.

RECOMIENDA:

1°. Que al establecerse por los organismos jurídicos internacionales las reglas fundamentales sobre la diplomacia extraordinaria y sus privilegios e inmunidades, se tome en consideración la contribución que acerca de esta materia, y en forma articulada, contiene la anexa Ponencia relativa al *status* jurídico de los funcionarios de misiones diplomáticas de carácter extraordinario.

2°. El estudio de los problemas relacionados con la precedencia de los funcionarios de las Organizaciones internacionales entre sí y en relación a los representantes de países participantes en las reuniones internacionales.

PONENCIA SOBRE EL *STATUS* JURIDICO, FUNCIONES E INMUNIDADES DE LOS REPRESENTANTES Y FUNCIONARIOS DE MISIONES DIPLOMATICAS EXTRAORDINARIAS

CAPITULO I

ESTABLECIMIENTO DE RELACIONES POR MEDIO DE REPRESENTANTES Y FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS EXTRAORDINARIOS Y DE LOS AJENOS A MISIONES PERMANENTES ENVIADOS SUCESIVAMENTE A MÁS DE UN ESTADO O ESPECÍFICAMENTE A UNO SOLO

Artículo 1°. Todo Estado podrá establecer con otro relaciones o negociaciones sobre un determinado asunto, mediante el envío de representantes o funcionarios diplomáticos con carácter extraordinario, pertenezcan o no a una misión permanente. Estos podrán ser acreditados al propio tiempo ante más de un Estado para cumplir un encargo diplomático especial.

CATEGORÍAS DE LOS REPRESENTANTES Y FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS Y AJENOS A MISIONES PERMANENTES EN FUNCIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 2°. Los representantes y funcionarios diplomáticos en funciones extraordinarias, se clasificarán en la forma siguiente:

- a) Embajadores extraordinarios y legados pontificios en misión especial.
- b) Enviados extraordinarios en misión especial.
- c) Consejeros extraordinarios en misión especial.
- d) Secretarios extraordinarios en misión especial.
- e) Agregados en misión especial.

DE LA PRECEDENCIA DE LOS REPRESENTANTES Y FUNCIONARIOS EN MISIÓN ESPECIAL

Artículo 3°. La precedencia de los representantes y funcionarios en misión especial de varias naciones que concurren a actos conmemorativos de hechos históricos nacionales, a funerales de altos dignatarios oficiales, a bodas reales, a ceremonias de coronación de un monarca o de cualquiera otra índole, se ajustará a las reglas de ceremonial previamente convenidas entre el Estado acreditante y el receptor, debiéndose también observar esta práctica en los casos en que se acrediten los participantes en una misión especial en un solo país.

DE LA NOTIFICACIÓN SOBRE LA LLEGADA DE LOS REPRESENTANTES Y FUNCIONARIOS DE UNA MISIÓN ESPECIAL

Artículo 4°. Con siete días de anticipación y por vía cablegráfica, será notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores de la nación receptora, la llegada de los integrantes de una misión especial.

DE LOS REPRESENTANTES Y FUNCIONARIOS DE UNA MISIÓN ESPECIAL QUE SEAN
NACIONALES DEL ESTADO RECEPTOR

Artículo 5°. Los representantes y funcionarios diplomáticos, así como el resto del personal no oficial adscrito a la misión, recibirán el mismo tratamiento que el otorgado a las personas con análoga categoría que fueren nacionales del Estado acreditante.

DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A UNA MISIÓN ESPECIAL QUE TIENEN DERECHO A
DISFRUTAR DE INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Artículo 6°. Siempre que no sean nacionales del Estado receptor, los familiares de los representantes y funcionarios de misiones especiales y los miembros del personal técnico y administrativo, disfrutarán del derecho de inviolabilidad personal, de las inmunidades de jurisdicción y de otras exenciones reconocidas por las leyes.

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA PERSONA Y DE LA RESIDENCIA PRIVADA DE LOS
REPRESENTANTES Y FUNCIONARIOS DE UNA MISIÓN ESPECIAL

Artículo 7°. Son inviolables los representantes y funcionarios de misiones especiales, así como su residencia privada.

DE LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN Y DE OTRAS EXENCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES
NACIONALES

Artículo 8°. Disfrutarán de la inmunidad de jurisdicción y de otras exenciones que las leyes del Estado receptor conceden a los representantes y funcionarios de misiones diplomáticas, los miembros de misiones especiales. En caso de renuncia de la inmunidad de jurisdicción, se aplicarán las normas previstas por el Estado receptor.

DE LA VIGENCIA DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS REPRESENTANTES,
FUNCIONARIOS Y DEMÁS PERSONAS QUE INTEGREN UNA MISIÓN ESPECIAL

Artículo 9°. Los privilegios e inmunidades otorgados a los representantes, funcionarios y demás personas que integren una misión especial, durarán el tiempo que permanezcan cumpliendo sus funciones.

DE LOS DEBERES QUE TIENEN LOS ESTADOS POR LOS CUALES HAN DE TRANSITAR LOS
REPRESENTANTES Y FUNCIONARIOS DE MISIONES ESPECIALES

Artículo 10. Los Estados por los cuales transiten los representantes y funcionarios en misiones especiales, tomarán cuantas medidas sean necesarias para proteger la correspondencia oficial que utilicen durante el ejercicio de sus funciones.

DE LA CONCESIÓN DE FACILIDADES Y DE LIBERTAD DE COMUNICACIÓN DE LAS MISIONES
ESPECIALES

Artículo 11. El Estado receptor concederá a los representantes y funcionarios de misiones especiales toda clase de facilidades y de comunicación para el desempeño de sus funciones.

DECLARACIÓN DE PERSONA «NON GRATA»

Artículo 12. No obstante que el Estado receptor hubiere concedido su asentimiento a los representantes y funcionarios de la misión especial, podrá declararlos personas «non grata», con anterioridad o con posterioridad a la iniciación de sus funciones.

DE LAS FACILIDADES PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DE LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LAS MISIONES ESPECIALES

Artículo 13. Los representantes y funcionarios de misiones especiales recibirán del Estado receptor las facilidades necesarias para la protección y traslado de sus archivos y documentos al finalizar dicha misión.

TERMINACIÓN DE LAS FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES Y FUNCIONARIOS DE UNA MISIÓN ESPECIAL

Artículo 14. Las funciones de los representantes y funcionarios de una misión especial terminarán formalmente, cuando se haya cumplido su objeto o así lo decida el Estado acreditante de la misma.

CAPITULO II

DE LA CELEBRACIÓN DE REUNIONES INTERNACIONALES

Artículo 15. Se considera como una reunión internacional las actividades realizadas conjuntamente por representantes de más de un Estado con la finalidad de concertar acuerdos que se refieran a sus recíprocas relaciones.

DE LA ELABORACIÓN DE LA AGENDA DE UNA REUNIÓN INTERNACIONAL

Artículo 16. Con anterioridad a las deliberaciones de una reunión internacional, se elaborará el proyecto de agenda de la misma, de común acuerdo entre los Estados interesados.

DE LA PRECEDENCIA DE LOS REPRESENTANTES Y FUNCIONARIOS ASISTENTES DE UNA REUNIÓN INTERNACIONAL

Artículo 17. Cada delegación ocupará el puesto que le haya correspondido a su país en el sorteo que se realice por orden alfabético, el cual se hará conforme a uno de los idiomas de trabajo de la reunión.

DE LA INVIOABILIDAD DE LOS LOCALES OCUPADOS POR LAS OFICINAS DE UNA REUNIÓN INTERNACIONAL

Artículo 18. Tendrán los mismos derechos de inviolabilidad que corresponden a los locales y archivos oficiales de los organismos especializados de la Organización de las

Naciones Unidas, los locales, archivos y documentos pertenecientes a las oficinas de una reunión internacional, patrocinada por uno o más Estados.

DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS LOCALES OCUPADOS POR LAS
RESIDENCIAS PRIVADAS DE SUS REPRESENTANTES, FUNCIONARIOS Y PERSONAL
TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO

Artículo 19. Tendrán el derecho de inviolabilidad e inmunidad y otros privilegios que de mutuo acuerdo convengan los países participantes en una reunión internacional, los locales, archivos, documentos y correspondencia de las delegaciones, así como la residencia de sus representantes, funcionarios, personal técnico y administrativo y auxiliar subalterno, los familiares y sus empleados particulares que no sean nacionales del Estado donde se celebre dicha reunión.

**Problemas de Derecho Internacional Aéreo: La competencia penal aérea
internacional. Jurisdicción sobre los espacios interplanetarios**

Ponente: Luis TAPIA SALINAS (España).

1. LA COMPETENCIA PENAL AÉREA

Conclusiones

PRIMERA.- Se considera absolutamente necesaria la existencia de un Convenio internacional que regule la materia de la competencia penal aérea, por lo que es deseable que la Organización de la Aviación Civil Internacional llegue lo más rápidamente posible a la aprobación de dicho texto, cuya ratificación o adhesión por todos los Estados debe recomendarse, tan pronto sea otorgado a través de la correspondiente Conferencia diplomática.

SEGUNDA.- Como contribución al estudio de este tema, que se encuentra actualmente incluido en la Agenda de dicho Comité, se pronuncia por los principios generales siguientes:

1. A los fines de la competencia penal internacional, se considerarán como aeronaves civiles y aeronaves del Estado, respectivamente, las definidas en el artículo 3º del Convenio de Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

2. Se considerará a dichos efectos como territorio de un Estado, las extensiones terrestres y las aguas jurisdiccionales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, jurisdicción o mandato de dicho Estado, tal y como se previene en el artículo 2º del Convenio anteriormente citado.

3. Tendrán el carácter de infracciones, a los efectos del convenio, todos aquellos actos que siendo o no delitos, pongan o puedan poner en peligro la seguridad de la aeronave y de las personas o bienes en la misma, o que pongan en peligro el buen orden y la disciplina a bordo, cuando se cometan o ejecuten por una persona a bordo de una aeronave matriculada en un Estado contratante.

4. Las infracciones cometidas a bordo de una aeronave al servicio de un Estado en vuelo sobre territorio extranjero, se regirán por la ley nacional de la aeronave.

5. Las infracciones penales efectuadas a bordo de una aeronave situada sobre la superficie terrestre o marítima de un Estado extranjero, se considerarán como ocurridas en este último, cualquiera que sea la nacionalidad de la aeronave.

6. Cuando una aeronave vuele sobre territorio o mar territorial del Estado de su propio pabellón, o matrícula, se aplicarán a las infracciones efectuadas a bordo de la misma los

principios de Derecho internacional que corresponderían si tales infracciones hubieran tenido lugar en el territorio del pabellón o matrícula.

7. Cuando se realice una infracción a bordo de una aeronave en vuelo sobre el mar libre, y el autor o la víctima posean la misma nacionalidad de la aeronave, sería competente para conocer de los hechos el Estado del pabellón de la aeronave.

8. Cuando las infracciones penales tengan lugar a bordo de una aeronave sobre el mar libre, sin darse los supuestos del artículo anterior, o bien en vuelo sobre el territorio distinto al de su nacionalidad, la prioridad para la competencia se determinará por el siguiente orden:

1°. El Estado en cuyo territorio aterrice la aeronave por primera vez después de cometerse la infracción y haya sido aprehendido el autor de la misma.

2°. El Estado de la nacionalidad de la aeronave.

3°. El Estado sobre cuyo territorio se haya cometido la infracción, y

4°. El Estado al que pertenezca el autor de la infracción.

9. Con carácter de excepción y con prioridad a cualquier otro sistema, será siempre competente, cuando se dé este supuesto, el Estado a cuya seguridad, crédito o personas que representen su soberanía afecte la infracción.

10. Las anteriores competencias lo serán con carácter facultativo, por lo que cuando un Estado renuncie expresa o tácitamente a la que le corresponda, entrará la siguiente en el orden establecido.

11. Cuando el comandante de la aeronave tenga razones fundadas para creer que una persona, a bordo de la aeronave, ha cometido o está a punto de cometer un acto que sea o no delito, ponga o pueda poner en peligro la seguridad de la aeronave y de las personas o bienes en la misma o que ponga en peligro el buen orden y la disciplina a bordo, dicho comandante podrá imponer a tal persona las medidas coercitivas que se consideren necesarias.

12. En el caso de tratarse de infracciones a las leyes y reglamentos que regulan la navegación aérea, será competente para conocer de las mismas el Estado cuyas normas hayan sido infringidas, siempre que la aeronave se encuentre en su territorio. Si así fuera, la competencia corresponderá al Estado del pabellón o matrícula de la aeronave infractora.

TERCERA.- Los actos de apoderamiento violento de una aeronave con pasajeros, en vuelo desde dentro de la misma, o el obligar a la tripulación de la aeronave por medios violentos, desde dentro o fuera de ella, a alterar el rumbo o destino de la misma o a aterrizar en lugar distinto al previsto, debe ser considerado como un delito de carácter internacional, para cuyo conocimiento y sanción será competente cualquier Estado que haya aprehendido a los culpables, que serán juzgados con arreglo a sus propias leyes.

Exceptúanse de lo dispuesto en esta conclusión, aquellos casos en que el apoderamiento violento de la aeronave se realice por motivos políticos, a juicio del Estado aprehensor.

CUARTA.- Debe calificarse como delito internacional todo acto mediante el cual se provoca deliberadamente un accidente de aviación por medio de la colaboración en la aeronave de artefactos capaces de producirlo.

2. JURISDICCIÓN SOBRE LOS ESPACIOS INTERPLANETARIOS

El Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho internacional, como organismo especializado en el estudio de los problemas jurídicos internacionales y después de haber considerado la cuestión de la jurisdicción sobre los espacios aéreos interplanetarios,

ACUERDA:

1°. Su adhesión a las resoluciones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 20 de diciembre de 1961, y muy particularmente a la disposición que establece que el espacio exterior y los cuerpos celestes son libres para su exploración y uso por todos los Estados, de acuerdo con el Derecho internacional, no estando sujetos a apropiación nacional.

2°. Insistir en la necesidad de que las informaciones y ventajas obtenidas en la utilización del espacio exterior, sean aprovechadas en beneficio de toda la Humanidad y no sólo de aquellos Estados que, por poseer mayores medios, efectúan esta utilización.

3°. Declarar solemnemente la aspiración de que se prohíba toda utilización del espacio exterior con fines bélicos y, en particular, se condene al empleo de proyectiles astronáuticos dirigidos o satélites artificiales como instrumentos de guerra, solicitando que tales prohibiciones se lleven a efecto por medio de acuerdos internacionales que establezcan un sistema de control efectivo, a fin de hacer imposible dicha utilización.

4°. Para una mejor consecución de los fines señalados anteriormente, es necesario fijar el límite del llamado espacio exterior, de manera que el espacio total quede dividido en una zona inferior, donde rija la soberanía completa y exclusiva de cada Estado y otra superior de uso libre o de regulación internacional.

5°. Recomendar el estudio de los problemas jurídicos que surjan con motivo de la utilización y aprovechamiento del espacio exterior, con el objeto de contribuir a los deseos expresados por las Naciones Unidas a este respecto.